

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros con fecha 1.º de Julio último la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Superior de Guerra y Marina en acordada de 24 de Mayo último, se ha servido conceder á Manuel Hernandez y Lopez, carabiniro retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro con el haber mensual de 120 reales conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1852 á los sargentos con 35 años de servicios, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfruta, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro desde que entró en el goce del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de conformidad tambien con el mismo Tribunal Supremo respecto á los premios de constancia que solicita por no haberse expedido las cédulas, formalice el Inspector general de Carabineros las respectivas propuestas, si ya no lo hubiese verificado, tanto en favor de este interesado como de los demás que se encuentran en su caso, para que despues de examinados, si son acreedores á tales ventajas, se les incluya en relacion, á fin de que se les recla-

men y acrediten los devengos hechos hasta que fueron dados de baja en el Cuerpo.»

Y como es muy posible que haya en esta provincia individuos comprendidos en los beneficios de la anterior Real orden, con el fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que, habiendo sido baja desde el 28 de Octubre de 1851 al 31 de Diciembre de 1864, se crean con derecho á algun premio de constancia, les advierto pueden dirigir su reclamación al Inspector general del Cuerpo.

Los Alcaldes de esta provincia procurarán dar al Boletín en que se inserte la presente la mayor publicidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo procederse al remate del asfaltado de la galería baja y cocina del Colegio de sordo-mudos y ciegos de esta Capital, he acordado señalar para que tenga efecto el dia 1.º de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana. El acto tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y una Comision de la Diputación provincial, y bajo las condiciones que se insertan á continuacion. Los que deseen interesarse en él presentarán en el acto sus proposiciones cerradas.

Burgos 30 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Condiciones para el remate del asfaltado del Colegio de Sordo-mudos y ciegos en la ciudad de Burgos.

1.ª Sobre el suelo de la galería baja del Colegio de sordo-mudos y ciegos de esta Ciudad, que mide próximamente 400 metros cuadrados, que ya está preparado y nivelado con una capa de buen mortero apisonado y seco, se estenderá

la capa de asfalto de 116 diezmilímetros de grueso, (seis líneas) perfectamente teñida y bruñida en caliente, de modo que forme una superficie plana, y sin poros, grietas ni agujeros, y perfectamente unidas y soldadas unas con otras las diferentes tandas de que se forme el tendido. El precio del metro cuadrado de asfalto se fija en veinte y seis rs. vn.

2.ª El asfalto será mineral, de buena calidad y sin mezcla alguna de breavejetal, perfectamente cocido y mezclado con la arena y grijo conveniente, de modo que forme una pasta con la ligazon necesaria para unirse bien al hacer el tendido, pero de modo que despues de frio resulte un cuerpo duro sin ser quebradizo, y poco sensible á las variaciones naturales de temperatura.

3.ª Esta obra se ha de ejecutar en el término de un mes, contado desde el dia en que el remate reciba la aprobacion de este Gobierno de provincia, mulándose al contratista en 40 rs. por cada uno que se prolongue la terminacion de la obra de la fecha marcada.

4.ª Inmediatamente despues de terminada será reconocida, y recibida si se halla ejecutada con arreglo á condiciones, por la Comision del ramo de la Diputación provincial, acompañada del Arquitecto encargado de los trabajos, procediéndose en el acto á su medicion y entrega al contratista del correspondiente certificado, que será abonado por la Depositaria de fondos provinciales, previas las formalidades de Contabilidad establecidas por la Administracion.

5.ª No se admitirá ninguna proposicion que no esté arreglada á estas condiciones y á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes, ó que exceda del tipo fijado en la condicion 1.ª

6.ª A toda proposicion que se presente se unirá precisamente, para que sea admisible, carta de pago expedida por la Depositaria de fondos provinciales de haber depositado en ella el 1 por 100 del importe del remate. El proponente á cuyo favor quede el remate estará obligado á aumentar dicho depósito hasta la cantidad del 5 por 100 de citado importe, y en el término de ocho dias, para proceder en su vista al otorgamiento de la escritura correspondiente. Si no lo hace así perderá el depósito y será responsable administrativamente de los daños y perjuicios que se irroguen al Establecimiento; los depósitos hechos por otros proponentes se devolverán terminado el remate.

7.ª Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales y mas ventajosas que las otras, se abrirá licitacion entre los autores de las mismas por término de ocho minutos; y si no diere resultado, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse el remate.

8.ª Luego que esté hecha la entrega definitiva se expedirá por el Arquitecto encargado certificado en que se haga constar, para que instruido expediente se acuerde la devolucion del depósito.

9.ª Los gastos de remate y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

El que subscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para el remate del asfaltado de la galería baja y cocina del Colegio de sordo-mudos y ciegos de la Ciudad de Burgos, se obliga á ejecutarla conforme en un todo á dichas condiciones por la cantidad de... metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco de Paula Morales, como Presidente de la Sociedad dueña de la mina *Barco viejo*, y en su representacion el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, apelante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, apelada, y como coadyuvante de la misma, D. Antonio Arance y Cárdenas, y en su nombre el Licenciado D. Luis Gonzaga Page, sobre caducidad de la mencionada mina *Barco viejo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Arance y Cárdenas denunció en 16 de Mayo de 1862, como caducada segun el caso cuarto del artículo 65 de la ley de minería vigente, la mina *Barco viejo*, sita en terreno realengo, parage que llaman Cañada de Balsa nueva, en Sierra de Gador, término del Presidio, registrándola con el nombre de *El Castigo*, no expresando el nombre del antiguo concesionario por ignorarlo:

Que esta solicitud fué admitida en 17 del mismo mes; y pedido informe á la Administracion de Hacienda pública de la provincia sobre si la mina denunciada aparecía con cuenta abierta por el derecho de superficie, la misma Administracion contestó que tenia cubiertas las cantidades devengadas hasta fin de 1861:

Que publicado el referido registro, se opusieron á él los concesionarios de la mina *Barco viejo*, pidiendo al propio tiempo que se les permitiese probar que la expresada mina nunca había estado abandonada, y al efecto se ofició al Alcalde de Presidio para que admitiese la informacion solicitada:

Que á peticion del denunciador se unieron al expediente gubernativo: primero, una informacion de testigos practicada ante el referido Alcalde en 5 de Agosto de 1862, en la que declaran nueve testigos, asegurando unos que la mina por la que se les preguntaba estuvo abandonada seis años, y los demás que solo hacia un año que estaban trabajando en aquél terreno, y por lo tanto no se podian referir á épocas anteriores; pero que era cierto el abandono durante ese período de la mina *Barco viejo*: segun do, una acta en la que consta que el Alcalde pedáneo de Sierra de Gador reconoció el terreno de la mina en cuestion, encontrando evidentes muestras de haber estado abandonada muchos años; y que habiendo preguntado á varios tra-

bajadores que se hallaban allí á la sazón contestaron estos que venia trascurrido un año sin que vieran trabajadores en la mina *Barco viejo*, y si rebuscadores en la superficie, y que ellos hacia cuatro ó cinco dias que habian comenzado sus trabajos; añadiendo uno de los testigos que en seis años no tenia recibido un real por derechos de consumo: tercero, una declaracion prestada por D. Francisco de Paula Morales, ante el mismo Alcalde, en la que depone que hacia tres años que habia cedido la mina *Barco viejo* de balde, sin escritura ni condicion alguna, á Antonio Hernandez con el objeto de conservar la propiedad: que entre los operarios que trabajaron solo conocía al expresado Hernandez: que no sabia quién administró la mina durante los citados tres años: que no habian resultado pérdidas ni productos, puesto que, como ya tenia indicado cedió la mina de balde; y que no habiéndose obtenido alcohol alguno, mal podría haber tenido metales que contratar, apareciendo á continuacion que D. Antonio Hernandez evacuó negativamente las citas que le eran referentes:

Que el Ingeniero, despues de haber practicado un reconocimiento en la expresada mina con asistencia de ámbos interesados, informó que la mina *Barco viejo* debia haber incurrido en caso legal de caducidad; pero que para afirmarlo con entera seguridad era necesario probar tambien el abandono con informacion de testigos ó documentos autorizados:

Que con vista de esto se recordó al Alcalde de Presidio la remision de la informacion testifical mandada practicar por el Gobernador de Almería; y remitida esta, consta en ella que tres testigos declararon haber trabajado en la mina *Barco viejo* desde el dia 4 hasta mediados ó fines de Agosto de 1862, uno que lo hizo desde Mayo del mismo año, cuatro que habian trabajado ó visto trabajar en los años anteriores:

Que con presencia de todos estos antecedentes el Gobernador de la provincia de Almería, por decreto de 11 de Diciembre del propio año, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, acordó la caducidad de la concesion de la expresada mina, mandando al propio tiempo que el expediente de registro *El Castigo* continuase su tramitacion con arreglo á la ley.

Vista la demanda que ante el Consejo provincial, de Almería presentó en 22 de Enero de 1863 D. Ramon Gonzalez, en nombre de D. Francisco de Paula Morales, pidiendo la revocacion del mencionado decreto del Gobernador:

Visto el escrito en que Don Antonio Arance y Cárdenas, representado por D. Cayetano Portocarrero, se mostró parte en este asunto como coadyuvante de la Administracion, sin que sobre él recayera resolucion alguna:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada por el Promotor fiscal de Hacienda en 20 de Marzo del mismo año solicitando la confirmacion del decreto apelado, y que se declarase

la caducidad de la mina *Barco viejo*:

Vistos otros escritos presentados por el coadyuvante de la Administracion, protestando en el primero que no se le hubiese emplazado para constestar á la demanda, y reproduciendo su protesta en el segundo al propio tiempo que contestaba á la misma demanda articulando prueba, y el auto por el que se tuvo por admitida esta contestacion, advirtiendo que se entendiese lo alegado con la prueba.

Vistas las pruebas presentadas por ámbas partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería en 6 de Noviembre de 1863, por la que absolviendo á la Administracion de la demanda confirmó el decreto de 11 de Diciembre de 1862 que declaró la caducidad de la referida mina, y mandó que continuase la tramitacion del expediente *El Castigo*.

Vistos la apelacion interpuesta por la parte demandante y el auto por el que fué admitido este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. Tomás Perez Anguita en nombre de D. Francisco de Paula Morales, como representante de la Sociedad dueña de la mina *Barco viejo*, en 15 de Febrero de 1864 pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal de 9 de Mayo del mismo año solicitando la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el que presentó D. Luis Gonzaga de Page, en nombre de Don Antonio Arance y Cárdenas, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, y que se condenase á los apelantes á satisfacer daños y perjuicios:

Vistos los artículos 50, 52 y 53 de la ley vigente de minas, y el 70 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Sociedad dueña de la mina *Barco viejo* no ha probado ni aun intentado probar que en todo el año anterior al denunciado haya hecho labor alguna, ni aun siquiera haberla tenido poblada como la ley exige; y que por el contrario se deduce de la prueba del denunciador, del informe del Ingeniero y del reconocimiento practicado el completo abandono;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, Don Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Fermin Salcedo;

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Almería de 6 de Noviembre de 1863.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 220.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Orense, averiguó en la visita girada á 29 de Octubre de 1863 que el estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos vendia la sal á mayor precio del marcado en la tarifa de la Administracion:

Que teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provincia, instruyó el oportuno sumario, y el expresado estanquero declaró que efectivamente habia vendido la sal á cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio mareado en la tarifa, pero que lo habia hecho asi por haberlo mandado el Administrador en atencion á que se habia subido el precio de la sal 3 rs. en quintal y á la distancia á que se encontraba el estanco del Alfó, y el citado Administrador depuso que era cierto que habia manifestado al estanquero de Piñeira, que podia vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinion particular, pues no estaba autorizado oficialmente para tomar semejante resolucion:

Que en vista de estos antecedentes, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorizacion, y la expresada autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, la que fué de opinion que se debia denegar la autorizacion solicitada, en atencion á que si bien era cierto debia haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera, art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida trami-

tacion, alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exaccion ilegal.

Que el gobernador negó la autorizacion, y de conformidad con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla primera del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun la cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que bien se califique el delito de que se acusa al estanquero de Piñeira de Arcos de exaccion ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial, en ámbos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.º Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe en el caso presente ninguna cuestion previa, que deba decidirse por la Administracion ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.º Que no hallándose comprendida la cuestion presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mérito, únicas excepciones establecidas por la regla primera, art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse á conceder ó negar en los términos prevenidos la autorizacion solicitada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidir la ni á resolver sobre la autorizacion para procesar al estanquero de Piñeira hasta que el Consejo provincial informe sobre este punto con devolucion del expediente, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda, por

haber roto Mariano Ortiz el margen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ámbas heredades, en vez de tomarlas, como ántes lo hacia, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requería de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento del Puig; para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Burgos, y la Administracion podia imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig, del cual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que »habia solicitado autorizándole para »aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando »el último turno despues del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares »de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero:»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atencion á que se trataba de actos particulares, que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo cual no podia decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposicion de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.º Que por tanto no puede decirse

que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legitima de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Canet y Tapia se presentó demanda ordinaria contra el Ayuntamiento y comun de vecinos de Almería, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase libre de las de pasos, abrevaderos, pastos leñas, yerbas y arranques la finca llamada cortijo ó marchal de Cuevas Negras, propia del demandante, y en su consecuencia que se acotara la heredad segun los linderos que señalaba con arreglo á los títulos de propiedad que acompañaban á la demanda:

Que el Juez de primera instancia de Almería dió traslado al Ayuntamiento, citándole y emplazándole, y también á los vecinos por medio de edictos, y el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo acordó aquella autoridad, despues de oír al Consejo provincial, dirigiendo el requerimiento á tiempo que se habia tenido por contestada la demanda en rebeldía y se confería traslado de la réplica al Ayuntamiento y vecinos de Almería:

Que el Gobernador fundaba su competencia en que la finca lindaba con un camino y montes; en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1844 y 15 de Marzo de 1860; en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que se trataba de un juicio plenario sobre derechos Reales y en que no se pedia el deslinde de la finca, sino su acotamiento, en el caso de que se declarase libre de servidumbres, y aunque se tratara del deslinde, no confiando con montes, también correspondía al Juzgado conocer del asunto:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la conservacion á favor de la ganadería del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril

de 1846 que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que dicta reglas para el deslinde de montes, reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun la cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre derechos Reales, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de Justicia como toda cuestion de propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion no se estienden más allá del deslinde cuando la finca de que se trate confine con montes públicos, y en el presente caso ni se pide el deslinde, ni aparece que limite un monte público la heredad sobre que versa el pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licc. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Al público, hago saber: que en un expediente incoado en este Juzgado de mi cargo por D. Benito de Labarga y Villanueva, Presbítero Coadjutor en la parroquia mayor de San Cosme y San Damian de la villa de Covarrubias, con el objeto de que se le diera la posesion de la mitad de las fincas que componen el vínculo titulado el Castellar, he dictado el auto que á la letra dice: «Resultando que D. Benito Labarga, Presbítero Coadjutor de la parroquia de San Cosme y San Damian de la villa de Covarrubias, solicita la posesion de la mitad del vínculo fundado por el Licc. D. Pedro Díez en el año de mil seiscientos sesenta y cinco, titulado el Castellar, como inmediato sucesor al anterior poseedor Manuel Moreno (a) Chichuli, por la circunstancia de ser el pariente clérigo mas propinquo á la genealogía del D. Pedro, apoyado para ello en la cláusula de dicha fundacion, relativa al orden de suceder: Considerando que de los docu-

mentos al efecto presentados se desprende claramente que el D. Benito Labarga es el pariente clérigo mas cercano del fundador, y que por tal concepto y segun mencionada cláusula excluye á otro seglar mas próximo á la descendencia de este, ó sea de D. Pedro Díez: Dese á expresado D. Benito Labarga la posesion de la mitad del vínculo que reclama, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Saturnino Hermosilla, alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano. Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á dicha mitad, que reconozcan al nuevo poseedor, librando á este fin los exhortos, despachos y órdenes necesarios y haciendo los requerimientos precisos. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido, en ella á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. = Pedro Saenz de Russio. = Ante mí, Manuel Estefanía.»

Y habiendo acordado se publique por edictos mencionado auto, por el presente se anuncia, á fin de que las personas que se crean con mejor derecho que el Don Benito se presenten á reclamarle en este Juzgado dentro de los sesenta dias siguientes al en que se inserte dicho auto en el Boletín oficial de esta provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. = Pedro Saenz de Russio. = Por su mandado, Manuel Estefanía.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en la villa de Belbiestre del Pinar.

No habiendo tenido efecto la subasta que, para enajenar dos lotes de pinos procedentes de un incendio en el monte de Sanchaparda comunero de Palacios de la Sierra, S. Leonardo y Belbiestre del Pinar, se ha verificado el dia 23 de Mayo último, he dispuesto que bajo las mismas bases y condiciones que se anunciaron en el número 66 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 25 de Abril anterior, se verifique con las formalidades conducentes nuevo remate á los fines expresados, en el citado pueblo de Belbiestre el dia cuatro de Octubre próximo venidero.

Burgos 2 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por el término de un año el

suministro de Utensilios de la villa de Aranda de Duero, y en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Intendente Militar de este Distrito en 24 del actual, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo á las doce en punto de la mañana en la Comisaria de Guerra de mi cargo, sita en la calle de Santander núm. 5, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada oficina. Las proposiciones se presentarán al Tribunal en pliegos cerrados media hora antes de la señalada para el remate, en la inteligencia que no serán admisibles las que excedan de los precios limites marcados, que son cuatrocientas ochenta y seis milésimas de escudo por cada litro de Aceite de Oliva de 2.ª clase, cuarenta y siete milésimas de escudo por cada kilogramo de carbon, diez y ocho milésimas de escudo por

kilogramo de leña, doscientas milésimas de escudo por cada cama, y gratis el suministro de los juegos de Utensilios, ó las que no se hallen arregladas al modelo de proposicion que á continuacion se expresa.

Burgos 30 de Agosto de 1865. = Niconor Guerra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á verificar el suministro de Utensilios de la villa de Aranda de Duero á las tropas del Ejército con entera sujecion al pliego de condiciones publicado con este objeto á los precios de... por cada litro de Aceite... kilogramo de carbon... kilogramo de leña de las clases y condiciones que marca el referido pliego y... por cada cama siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de cincuenta escudos en la Tesoreria de la provincia de...

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Agosto de 1865.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En metálico	1.163.278,91	3.284.578,91
	En billetes	2.121.500	
CARTERA....	Efectos descontados	2.700.148,11	5.767.807,02
	« á cobrar	108.555,05	
	« á negociar	146.605,55	
	Obligaciones préstamos con garantía	812.498,51	
Instalacion			79.572,40
Moviliario			50.594,05
Corresponsales deudores			642.121,70
Varias cuentas deudoras			295.226,64
Sueldos y gastos generales			52.361,07
			8.150.061,77
Depósitos en garantía (nominales)	1.988.857,51		5.712.857,51
Depósitos voluntarios	3.724.000		
			15.862.919,08
PASIVO.			
Capital		4.000.000	
Billetes emitidos		5.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza		720.533,64	
Efectos á pagar		1.700	
Corresponsales acreedores		315.569,60	
Varias cuentas acreedoras		1.435,75	
Beneficios y pérdidas		110.822,78	
			8.150.061,77
Depositantes de valores en garantía	1.988.857,51		5.712.857,51
Depositantes voluntarios	3.724.000		
			15.862.919,08

Burgos 31 de Agosto de 1865.

V.º B.º
El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

El Director Gerente,
Luis de Sarachu.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.

TABLAS DE REDUCCIONES.

Comprenden las de los sellos para franqueo y títulos de empleados, documentos de giro, maravedís, cuartos, francos, escudos de oro de 21 y cuartillo, napoleones, con un breve extracto del sistema decimal y del monetario modernamente establecido; tabla de sueldos anuales por escudos, espresiva del haber mensual y diario, su reduccion directa é inversa á reales vellon, cuartos maravedís, etc. etc.

Se vende en Burgos en casa de Arnaiz, á 5 rs. cada ejemplar.

VENTA DE FINCAS.

Se enagenan en pública, voluntaria y extrajudicial subasta una casa con su pajar, corral y era, y varias tierras que componen veinticuatro fanegas y media de sembradura, radicantes en el pueblo y términos de Villalvilla de Burgos, pertenecientes á D. Manuel Antonio Lázaro.

La subasta se verificará á las doce del dia 17 de Setiembre del presente año en el estudio de D. Cayetano García Santos, Notario en esta Ciudad, en el que estarán de manifiesto los pormenores de las fincas y condiciones de la subasta desde el primero de dicho mes de Setiembre.

Burgos 24 de Agosto de 1865.

3-3

LA ROSARIO.

Gran fábrica de estearina, bujías y jabon de los Sres. Trueba, Pereda y Compañía, en Santander, bajo la direccion de D. Luis Díez Sopena.

Esta Fábrica, montada en una escala desconocida en España hasta ahora, y compitiendo con las mejores del extranjero, permite á sus propietarios dar sus inmejorables productos á precios tan módicos como abajo se expresan.

Precios en Burgos.

Bujías de 4, 5, 6 y 8 en libra; paquetes de 16 onzas, á 5 reales uno.

Id. de 6 y 5; paquetes de 14 onzas, á 4 reales 25 céntimos.

Jabon rojo ó de Oleina, arroba, á 40 reales 4 céntimos.

POR MAYOR

para fuera de la poblacion.

Bujías de la 1.ª clase, ó sea de paquetes de 16 onzas, á 4 rs. 50 céntimos.

Id. de la 2.ª ó de 14 onzas, á 4 rs. Jabon, la arroba, á 40 reales.

Despacho en esta Ciudad, Cereria y Confiteria de D. Eugenio Lostau, Plaza Mayor núm. 18, entrada á las Carnecerias.

4=3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.